GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gonzalez. Fortaleza

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1870. SABADO 1.º DE ENERO. NUM. 1.

PARTE OFICIAL.

Direccion de Administracion local

DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Con fecha 19 de Noviembre próximo pasado, dice el Subsecretario del Ministerio de Ultramar al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, lo siguiente

"Excmo. Sr.:—El Sr Ministro de Estado dice al de Ultramar en 9 del actual, lo que sigue:—En vista de la comunicacion de V. E. de fecha 1.º del corriente, á la que participa á este Ministerio que el Gobernador Superior Civil de la Isla de Puerto-Rico, ha aprobado la propuesta hecha por el Cónsul de Dinamarca en Mayagüe para el nombramiento de Vice-Cónsul interino de la misma Nacion en aquella Capital á favor de Don Guillermo Lütimer, por ausencia de Don Guillermo Rivadsted, que desempeñaba dicho cargo; S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar dicho nombramiento.—Lo que de órden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de orden de S. E. se publica en el periódico oficial para conocimiento de quienes corresponda.

18 de Diciembre de 1869.—

s.

terio de Ultramar se ha comuno. Sr. Gobernador Superior la, con fecha 19 de Noviemlecreto siguiente:

:—El Sr. Ministro de Estado amar en 9 del actual, lo que ente de Rino se ha servido puesta hecha por el Cónsul namarca en Mayagüez, para el de Vice-Cónsul interino de n en la Isla de Vieques á favB. Geyoel por ausencia de o Erichranque desempeñaba Lo que de órden de S. A., co dicho Sr. Ministro de Ultramar, V. E. para su conocimiento y pondientes.

disposicion de S. E. se publico oficial para conocimiento

2 de Diembre de 1869.—

s.

Sr. Gobernador Superior Civil, de esta fecha se ha servido nte Consar de Inglaterra en Don Eduaio Koppisch.

disposicion de S. E. se publico oficial para conocimiento

o 21 de Diciembre de 1869.—

s.

Sr. Gobernador Superior Civil, nombra Vice-Cónsul de los s de América en la Isla de Henry Leron Loupré, por re Lane Urben, que desempe rgo.

disposicion de S. E. se pu ca en el periódico oficial para conocimiento general.

Puerto-Rico 22 de Diciembre de 186 para

Cárlos de Rojas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar, transcribe al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Provincia, en comunicacion núm. 481 fecha 4 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente:

"Excmo. Sr.:—La Presidencia del Consejo de Ministros, dice con fecha 1.º de Noviembre á este Ministerio, lo que sigue:—El Sr. Presidente de las Córtes Constituyentes, se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual la comunicacion que sigue:—Excmo. Sr.:—Varios funcionarios entre ellos algunos del órden judicial han acudido directamente á ésta Presidencia desconociendo sin duda la forma en que debieran verificarlo, y con el objeto de evitar la repeticion de semejantes faltas, he de merecer de V. E. tenga á bien dictar las órdenes convenientes para que los Departamentos Ministeriales se haga entender á los funcionarios que de ellos dependan, que solo por conducto de V. E. ó de los señores Ministros, puedan dirigirse al Presidente de las Córtes.—Lo que de órden de S. A. traslado á V. E., manifestándole, ser esta la segunda vez que la Presidencia de las Córtes se dirige á la del Consejo de Ministros con igual motivo, y encareciéndole por tanto la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo, se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependan, de la comunicacion inserta, á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas, y tengan presente que solo por conducto de V. E. puedan dirigirse al Presidente de las Córtes.—De órden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento."

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial de esta Provincia, para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Puerto-Rico 29 de Diciembre de 1869.—

Cárlos de Rojas.

Capitanía General de la Isla de Puerto-Rico.

ESTADO MAYOR.

ORDEN GENERAL DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1869 EN PUERTO-RICO.

Seccion 1.ª—Archivo.—Número 73.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 de Octubre último, comunica al Excmo. Sr. Capitan General, la órden Circular que sigue:

"Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de las Islas Filipinas, lo siguiente:—El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en Manila el dia 3 de Octubre del año próximo anterior, para ver y fallar la causa instruida al teniente de Infantería de ese Ejército Don Lino Rodriguez Martinez, Ayudante profesor de los [illegible] mo, por faltas de obediencia y [illegible] al Capitan Gefe de la Escuela Don [illegible] do Leyte, pronunció la sentencia siguiente: "Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos al [illegible] Don Lino Rodriguez, como pena [illegible] á que le sirva de castigo la prision, quedando puesto en libertad y llamado por [illegible] cion del Excmo. Sr. Capitan General, sobre el concepto de las pruebas proferidas por el Capitan Don Gerardo Leyte, en la clase del dia 3 de Octubre de 1867." Enterado el Regente del Reino á quien he dado cuenta de la causa que adjunta remito á V. E.: Visto lo que de ella resulta: Considerando que dicho Capitan ha sido ya severamente amonestado por el antecesor de V. E. de acuerdo con el parecer de su Auditor de Guerra, para que se abstenga en adelante de hacer calificaciones como las que han dado lugar á tal correctivo: Considerando que la falta cometida por el teniente Rodriguez, se reduce á no haber observado extrictamente lo que previene el Reglamento de Cadetes de Cuerpo, alterando aunque con buen deseo, el método de enseñanza: Considerando que este oficial es de intachable conducta y tiene buenos servicios; y de conformidad S. A. con lo manifestado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, hoy Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha 8 de Abril próximo pasado, se ha servido disponer únicamente, que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida por su carácter ejecutorio. De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes."

Y de órden de S. E. se publica en la general de este dia para los fines de ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M., *Francisco Sanchez.*

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Ingresados en esta fecha en la Tesorería general de Hacienda pública 675,500 escudos en Bonos del Tesoro, como importe total á que ha ascendido en toda la Isla la suscricion al Empréstito voluntario de un millon de escudos, abierta por Decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 27 de Noviembre último, y cerrada por disposicion de dicha Autoridad de 17 del mes próximo pasado de todo lo que se le dió oportunamente conocimiento, esta Intendencia general en vista de que las cantidades recaudadas por esa Administracion de su cargo han importado escudos; ha acordado la remesa á esa Caja de igual suma para que pueda procederse desde luego al cange por las respectivas cartas de pago que presenten los suscritores en los términos que se fijaron en la circular de esta Superioridad de 28 de Noviembre último.

Encargado el Oficial de la Contaduría general D. Bonifacio Benitez, de su conduccion y entrega á cada una de las Administraciones, saldrá de esta Capital el dia 7 del corriente en el Vapor Costanero, y tan luego como arribe á ese Puerto, se presentará U. y el Contador de esa Administracion á bordo de dicho buque para que en el tiempo que se detiene pueda recibir la referida cantidad en los Bonos cuyas séries, numeracion y demas constan de la factura que por duplicado les acompaña, de las cuales devolverá una firmada por U. y por el Contador, siguiendo despues las demas operaciones que se previenen desde la regla 5.ª en adelante de la referida Circular.

Tambien le será entregado el taladro que se ha de emplear en los Bonos cuando llegue el caso de recibirse en pago de derechos de Aduanas, así como en las cartas de pago que se recojan al verificarse el cangeo, debiendo cuidar de que esta operacion se verifique, tanto en unos como en otros documentos, en sitio conveniente, para que no se inutilizen ninguno de los sellos, firmas, ni escrito que contienen.

Y por último le entregará el sello de amortizacion que deberá estampar en cada Bono al tiempo de taladrarse, por recibirse en pago de los referidos derechos.

Ha acordado además con aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil y conviene las tenga muy presente, hacerle las prevenciones siguientes.

1.ª Que habiéndose sugetado la emision de los Bonos á una tabla proporcional al importe de cada suscricion, que préviamente aprobó dicha Superior Autoridad á fin de que todos obtengan en su pago Bonos de las cinco séries, que hagan mas fácil su aplicacion, no debe en manera alguna alterarse la entrega, de como va fijada en la factura parcial impresa que lleva cada suscricion y que solo los interesados pueden cambiarlos entre sí, si les conviniere.

2.ª Que siendo los valores de que se trata documentos al portador, no es circunstancia precisa que los Bonos hayan sido entregados por esa Administracion, si no es que deben recibirse todos los que se presenten y sean legítimos.

3.ª Que las cartas de pago expedidas por esa Administracion á favor de los respectivos suscritores, podrán ser presentadas para su cange por Bonos, bien por los mismos interesados, bien por personas á quienes estos comisionen para ello, ó bien por los tenedores de las cartas de pago, sin necesidad de acreditar la causa de hallarse en su poder.

4.ª Que las referidas cartas de pago se han de comprobar con los asientos hechos en el Diario de ingresos para cerciorarse de su legitimidad, haciéndose constar la presentacion y designándose los Bonos, segun lo dispuesto en la regla 8.ª de la mencionada Circular.

5.ª Que los Administradores exijan á los respectivos interesados que se presenten al cange y antes que pongan en ellas el recibí de los Bonos que acrediten la identidad de la persona, sino les fuere conocida, con otra que lo sea y les ofrezca garantía suficiente.

6.ª Que en ningun caso se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen en Bonos, ni se tomará tampoco en cuenta de otras liquidaciones, sino que deberán presentar los Bonos ajustados á la cantidad que satisfagan, completando si fuere preciso en metálico la diferencia que falte, ó cediendo á beneficio del Estado el exceso, cuando le haya, formalizándose en este caso el ingreso en concepto de cesion á favor del Estado y entregándose la correspondiente carta de pago al cedente.

7.ª Que creados los Bonos y puestos en circulacion en este dia, no pueden admitirse en satisfaccion de Pagarés otorgados con anterioridad á esta fecha, y si solo en pago de derechos devengados desde hoy hasta el igual de 1872, en que se considerarán caducados los que no se hayan presentado.

8.ª Y finalmente que no pueden admitirse los Bonos que se presenten mutilados en su corte del talon ó de sus partes, sin que [illegible] por la Tesorería [illegible]